



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200032300	Ejecutivo	Álvaro De Jesús Arrubla Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/01/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Excepciones -Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220190058500	Ejecutivo	Braulio Emel Vanegas Vidales	Yonairo Manuel Morales Ramos	14/01/2021	Auto Decide - No Aprueba Transacción
05045310500220160118000	Ejecutivo	Jorge Luis Araque Cano Y Otros	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	14/01/2021	Auto Decide - Ordena Requerir A Ejecutada Con Término Perentorio Para Cumplimiento De Obligación So Pena De Compulsa De Copias
05045310500220200036400	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	14/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190029800	Ordinario	Alain Albornoz Cruz	Inversiones Gomez Jaramillo S.A.S	14/01/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Inversiones Gómez Jaramillo S.A.Tiene Por Contestada La Demanda Por Inversiones Gómez Jaramillo S.A.Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 06 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200035400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200035500	Ordinario	Beatriz Cecilia Torres Palacios	Corporación Genesis Salud Ips	14/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admitedemanda.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190049500	Ordinario	Cielo Giraldo	Gloria Maria Hernandez Giraldo	14/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Y Ratifica Fecha Para Realizar Audiencia Concentrada Para El Dia 03 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200036100	Ordinario	Edinson Cordoba Matute	Centurión S.A En Reorganización	14/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200026600	Ordinario	Edith Johanna Mosquera Rodriguez	Corporacion Genesis Salud Ips	14/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada A Corporación Génesis Salud Ips- Devuelve Contestación De Corporación Génesis Salud Ips Para Subsananar.
05045310500220190021900	Ordinario	Elimelet Rodriguez Renteria	Administradora Colpensiones, Inversiones Titumate S.A.S.	14/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200032700	Ordinario	Florentino Castro Manyona	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	14/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones, Reconoce Personería Y Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones.
05045310500220180049600	Ordinario	Jose Eligio Mosquera	La Hacienda S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	14/01/2021	Auto Decide - No Se Accede A Solicitud.
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	14/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Por Agrícola Santamaría S.A.S. Y Rechaza Llamamientos En Garantía.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200038400	Ordinario	Luis Julian Mosquera Benitez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/01/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027300	Ordinario	Maria Sohe Benitez	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	14/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificadas Por Conducta Concluyente A Las Demandadas Polyban Internacional S.A., Fundación Ambiental Gesta En Liquidación, Fundación Uniban Y Fgl Fundación Greenland, Devuelve Contestaciones De Polyban Internacional S.A., Fundación Ambiental Gesta En Liquidación, Fundación Uniban, Reconoce Personería, Tiene Por Contestada La Demanda Por Fgl Fundación Greenland Y Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200037100	Ordinario	Nilsa Maria Castaño Goez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc9a955-faab-4e0f-a00a-5f4eb9d11e31



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 020
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00323-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 43 a 72 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 11 de noviembre de 2020 (Fs. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las costas impuestas y aprobadas por este Despacho en el auto de fecha 23 de febrero de 2018 (Fs. 77 Proc. Ord). De igual modo, solicita la ejecución por los intereses moratorios y/o indexación sobre dichas costas; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2020 (Fs. 18-22), procediéndose a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 23 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 09 de diciembre de 2020 (Fls. 26-31), por lo que se entra a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código

General del Proceso, por lo que COLPENSIONES, alegó las de pago, compensación y prescripción.

Ahora bien, las excepciones mencionadas no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, sino que la ejecutada en cuando a la primera excepción, la propone con base en la Resolución SUB 265611, que nada nuevo y posterior a la providencia que se está proponiendo demuestra, pues en dicho acto administrativo claramente se observa que no fue ordenado el pago por concepto de costas procesales, que son el asunto objeto de debate en el sub iudice; y con relación a las otras dos excepciones, son presentada de manera general y abstracta,. En consecuencia, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

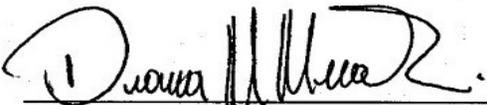
A-. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$2'820.601.00)**, por concepto de Costas Procesales del Proceso Ordinario Laboral.

B-. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (02 de marzo de 2018) hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

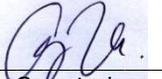
C-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000.00)**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 003 hoy 15 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 022
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BRAULIO EMEL VANEGAS VIDALES
DEMANDADOS	YONAIRO MANUEL MORALES RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00585-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRANSACCIÓN
DECISIÓN	NO APRUEBA TRANSACCIÓN

En el proceso de la referencia, encuentra el despacho que, al interior del proceso ejecutivo, la apoderada judicial del ejecutante allegó memorial el día 10 de diciembre de 2020 (fls. 61-67), contentivo de acuerdo de transacción con el objeto de que se le imparta aprobación.

Para decidir, es menester analizar el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que, frente al tema de la transacción, preceptúa:

ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

De acuerdo con la anterior disposición, que es norma especial en el área laboral, la transacción será inválida cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los que se reclaman en el presente proceso, toda vez que no existe discusión o debate respecto de la exigibilidad de los mismos, tanto así que se reclaman mediante el trámite especial ejecutivo, que conllevó a librar mandamiento de pago, de modo, que no puede aprobarse una transacción que no cumple con el supuesto fáctico de la norma.

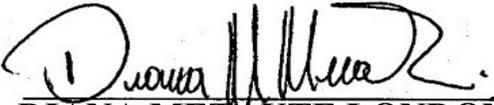
Además, se observa que la transacción se presenta sin ni siquiera haberse efectuado pago alguno o por lo menos no está demostrado y el mismo está condicionado, por lo que el Despacho no puede avalar el acuerdo en estas condiciones.

No obstante, las partes tienen la posibilidad de adecuar su petición y solicitar la **terminación del proceso por pago** bajo los parámetros del Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral

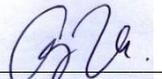
por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dicha solicitud debe ser presentada por el ejecutante, por su apoderado con facultad para recibir o por el ejecutado, por ello, al momento de presentar la solicitud de terminación por pago, las partes deberán tener en cuenta los requisitos para el efecto, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **NO SE APRUEBA LA TRANSACCIÓN** mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 003 hoy 15 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

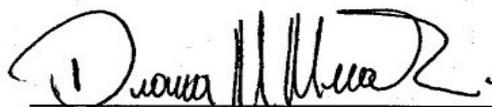
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 035
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE LUIS ARAQUE CANO Y OTROS
EJECUTADA	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01180-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A EJECUTADA CON TÉRMINO PERENTORIO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS

En el proceso de la referencia, se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte plural ejecutante obrante a folios 260 a 261 del expediente. En consecuencia, **SE REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ**, para que cumpla con la obligación impuesta en el mandamiento de pago proferido el día 27 de junio de 2016

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al representante legal de la entidad, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa. Oficiese en este sentido.

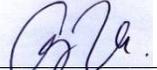
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** hoy **15 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 019
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00364-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

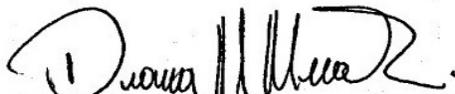
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en auto 1351 de 11 de diciembre de 2020, término que venció el día 13 de enero de 2021; de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."** en su condición de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS**, en contra de **EDIE DE JESUS CARO MONTOYA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

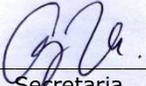
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** hoy **15 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 029
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIAN ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADO	INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00298-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYEMTE A INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A. – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 11 de diciembre de 2020 el abogado LUIS CARLOS FERRER OROZCO actuando en calidad de apoderada judicial de INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad **INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.**, se reconoce personería como apoderado judicial de dicha sociedad al abogado **LUIS CARLOS FERRER OROZCO** portador de la tarjeta profesional No. 105.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada la sociedad **INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.**, la cual obra de folios 224 a 232 y 235 a 239 del expediente digital.

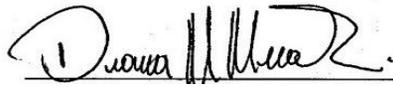
4.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0017
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMAURI CALDERÍN SERPA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00354-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.1302 del 07 de diciembre de 2020, a pesar de que, el día 15 de diciembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda así como lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. No cumplió con el requisito de acreditar el envío simultáneo al momento de la presentación de del libelo y sus anexos al Despacho así como de la subsanación del libelo, a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, tal como se requirió en el numeral primero de la providencia que dispuso la devolución, pues el mero pantallazo de remisión del mensaje de datos a dicha AFP y su acuse de recibo, no bastan pues el envío debe realizarse en forma “simultánea”, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de remitir, tanto la demanda y sus anexos en la presentación y la subsanación, en forma simultánea, coetánea en medio electrónico tanto al Juzgado como a la demandada, a fin de que se pueda verificar que en efecto, fueron remitidos en forma completa tanto la demanda como sus anexos, y el escrito de subsanación, si hay lugar a ello.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **AMAURI CALDERÍN SERPA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 015
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA TORRES PALACIOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00355-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal a través de memorial radicado vía correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020 a las 02:02 p.m., y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BEATRIZ CECILIA TORRES PALACIOS**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

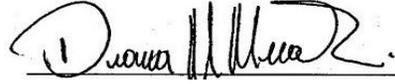
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la demandada que para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
003 fijado en la secretaría del Despacho hoy **15**
DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 034
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CIELO GIRALDO
ACCIONADOS	GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ GIRALDO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00495-00
TEMA	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RATIFICA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA CONTRADA.

1.- Considerando que, la parte accionada el día 18 de diciembre de 2020, estando dentro del término legal, radicó memorial vía correo electrónico mediante el cual subsanó el requisito exigido mediante auto No. 1313 fechado 09 de diciembre de 2020; y que, con ello reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone continuar con el trámite normal de proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ GIRALDO**.

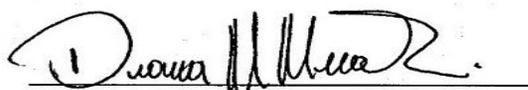
2.- Finalmente, **SE RATIFICA** la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0016
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON CÓRDOBA MATUTE
DEMANDADO	CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00361-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.1334 del 10 de diciembre de 2020, a pesar de que, el día 15 de diciembre del año en curso, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial la profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda así como lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. No cumplió con el requisito de acreditar el envío simultáneo al momento de la presentación de la subsanación del libelo y sus anexos al Despacho, a la sociedad accionada CENTURIÓN S.A.S. en reorganización, tal como se efectuó por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en el juzgado de reparto, al correo electrónico de notificaciones judiciales banacol@banacol.co que obra en el certificado de existencia y representación legal allegado. Por lo anterior, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de remitir, tanto la demanda y sus anexos en la presentación y la subsanación de ser el caso, en forma simultánea, coetánea en medio electrónico tanto al Juzgado como a la sociedad demandada.
2. No se cumplió con la corrección de la falencia indicada en el numeral TERCERO del auto que dispuso la devolución.
3. Respecto al numeral CUARTO, no se corrigió en debida forma la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado.

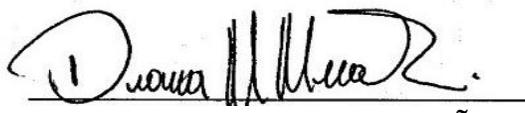
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **EDINSON CÓRDOBA MATUTE** en contra de **CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0026
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH JOHANNA MOSQUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00266-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA A CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, en vista de que la contestación a la demanda fue allegada por apoderado judicial de la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 a las 9:11 a.m., se tiene por notificada personalmente a esta parte.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** dentro del término de ley, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

a) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.6 y 2.9 pues las mismas no contienen el folio completo sino solamente un fragmento de estos, respectivamente; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.619.803 y portador de la Tarjeta Profesional N°230.085 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal para que actúe en nombre y representación de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y como apoderada judicial sustituta, se reconoce a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.132.138 y portadora de la Tarjeta Profesional N°175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0031
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIMELET RODRÍGUEZ RENTERÍA
DEMANDADOS	INVERSIONES TITUMATE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la sociedad **INVERSIONES TITUMATE S.A.S.** por intermedio de representante legal, allegó al Despacho vía correo electrónico el 14 de enero de 2021 a las 9:17 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de consignación por concepto de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **link de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbX1_sB8V0FKmogFtrtp2WABU3lQWq5DC-JSFcQ6KvnrCQ?e=pry2nW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 032
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORENTINO CASTRO MANYOMA
DEMANDADA	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. Y OTRA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00327-00
TEMAS SUBTEMAS	Y ESTUDIO CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. El día 18 de diciembre de 2020 la abogada ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA actuando en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda radicó memorial vía correo electrónico del juzgado, mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a

menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada en mención permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

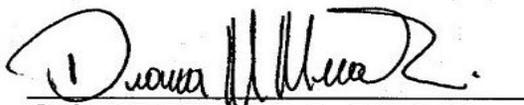
2-. RECONOCE PERSONERÍA.

En atención al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 que obra de folios 251 a 372; así como, la sustitución de poder visible a folio 373 del expediente electrónico, se reconoce personería jurídica a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la tarjeta profesional No. 298.214 del Consejo Superior de la Judicatura. En igual sentido, se reconoce personería a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la tarjeta profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** la cual obra de folios 330 a 373 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0028
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ ELIGIO MOSQUERA
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00496-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A SOLICITUD.

La apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico, memorial mediante el cual solicita la reanudación del proceso de la referencia.

Sobre el particular, se ha de precisar que **NO SE ACCEDERÁ** a tal petitoria, en tanto el proceso que se tramitaba en esta agencia judicial se encuentra terminado desde la audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas realizada el 17 de julio de 2019, por la prosperidad de la excepción previa propuesta por apoderado judicial de **LA HACIENDA S.A.S.**, denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no siendo procedente reactivar el mismo, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N^o. **003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA.
DEMANDADA	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA POR AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y RECHAZA LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

1.- Vencido el término concedido a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, mediante auto No. 1341 del 11 de diciembre de 2020, para subsanar las deficiencias halladas en la contestación de la demanda, procederá el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta demandada, en vista que, dentro del término legal fue presentada la subsanación a la contestación a la demanda como se observa a folios 509 a 519 del expediente electrónico, con lo cual cumple con requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- Por otra parte, considerando que, la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** no cumplió con el requisito de envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a las codemandadas en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA**, gestión ésta, que debió realizar el día 02 de diciembre de 2020, en atención a lo previsto en el inciso 4° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; y, no, el día 18 de diciembre del mismo año cuanto pretendió subsanar el yerro del que adolecían los llamamientos en garantía. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en

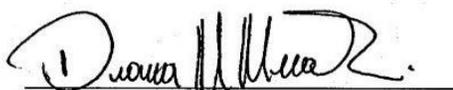
concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las demandas de llamamiento en garantía instauradas por la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en contra de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOFO LTDA. – SOTRAGOLFO LTDA.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N° 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 de ENERO** de 2021 a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0033
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS JULIÁN MOSQUERA BENÍTEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00384-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de diciembre del 2020 a las 02:57 p.m., con envío simultáneo a la accionada al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el poder deberá contener la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-Plataforma de consulta SIRNA.

SEGUNDO: Deberá aclarar el contenido de la pretensión PRIMERA, pues la misma no es precisa, según lo exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar el canal digital de notificación judicial del demandante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: En todo el acápite de pruebas documentales, la parte demandante deberá aclarar y verificar en forma minuciosa y precisa, el número de páginas que relacionó en cada punto, pues algunas no coinciden con lo indicado en el escrito, como por ejemplo, las contenidas en los numerales 4, 7, 8 y 9 del citado acápite.

QUINTO: Se deberá aportar digitalizada en debida forma la página primera de la prueba documental relacionada en el numeral 10 de dicho acápite pues es ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

SEXTO: Se deberá aportar la prueba documental denominada “Copia folio Registro civil de nacimiento de LUIS JULIÁN MOSQUERA BENÍTEZ”, so pena de tenerse como no aportada.

SÉPTIMO: Se deberá corregir la pretensión SEGUNDA, pues la misma se encuentra formulada como un supuesto fáctico y no como una pretensión.

OCTAVO: Las pretensiones TERCERA y CUARTA deberán ser aclaradas por la parte demandante, pues en la primera incluye como accionada a “PORVENIR S.A.” y en la segunda a “AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN”, sociedades que no se encuentran relacionadas en el libelo como codemandadas.

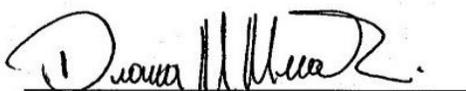
NOVENO: Se deberá efectuar un replanteamiento de los hechos en el sentido de efectuar una narración clara y precisa de los supuestos fácticos, que guarden consonancia con lo que se pretende, se conformidad con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: En el hecho DÉCIMOCUARTO deberá aclararse, indicando a qué año corresponde la fecha ahí señalada, ofreciendo mayor claridad a la narración del supuesto fáctico.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá aportar la reclamación administrativa realizada a la accionada **COLPENSIONES**, que contenga el sello de recibo de la entidad en donde conste la oficina en la cual se radicó, a efectos de determinar competencia por factor territorial, de conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 003 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 030
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA SOHÉ BENÍTEZ
DEMANDADA	FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00273-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN UNIBAN Y FGL – FUNDACIÓN GREENLAND – DEVUELVE CONTESTACIONES DE POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN UNIBAN – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR FGL – FUNDACIÓN GREENLAND Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1- El día 15 de diciembre de 2020 los abogados ALBERTO ELÍAS FERNÁNDEZ SEVERICHE y LAURA ECHEVERRI DURANGO actuando en calidad de apoderados judiciales de POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN y la FUNDACIÓN UNIBAN, respectivamente, sin encontrarse notificados del auto admisorio de la demanda radicaron memoriales vía correo electrónico, mediante los cuales replicaron la postulación.

En igual sentido, el día 16 de diciembre de 2020 el abogado IVAN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del FGL – FUNDACIÓN GREENLAND, sin estar notificado del auto que admitió la demanda allegó contestación de la instancia a través del correo electrónico del juzgado.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por las accionadas en mención permite inferir claramente que las partes demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENEN COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las codemandadas **POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN UNIBAN y FGL – FUNDACIÓN GREENLAND**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR POLYBAN INTERNACIONAL S.A.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá enviar el poder para que le fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3- En atención a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá enviar el poder para que le fue conferido desde la dirección de correo electrónico designada para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el apoderado manifestó actuar como agente oficioso de la accionada; sin embargo, la normatividad vigente (*D.806/2020*) flexibilizó la solemnidad del otorgamiento del poder especial, subrogando la presentación personal por el simple envío del escrito desde la dirección electrónica de la persona jurídica accionada, siendo este un requisito indiscutible para ejercitar el derecho de postulación.

4- En atención a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR FUNDACIÓN UNIBAN**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Según lo reglado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
- b) Deberá enviar el poder para que le fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

5-. RECONOCE PERSONERÍA.

En atención al poder que obra a folios 540 y 693 del expediente electrónico, se reconoce personería jurídica a la abogada **IVAN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado judicial de **FGL – FUNDACIÓN GREENLAND** en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

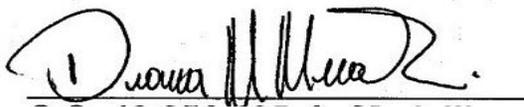
6-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **FGL – FUNDACIÓN GREENLAND** la cual obra de folios 539 a 550 y 681 a 733 del expediente digital.

6-. Finalmente, SE REQUIERE AL APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la demandada **ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ**, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dichas sociedades.

Lo anterior, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0018
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NILSA MARÍA CASTAÑO GÓEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00371-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de referencia, la **PARTE DEMANDANTE** el 18 de diciembre de 2020 a las 8:17 a.m., dentro del término legal, allegó al Despacho memorial de subsanación de la demanda y sus anexos; no obstante, la profesional del derecho desatendió lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. No cumplió con el requisito de acreditar el envío simultáneo al momento de la presentación de la subsanación del libelo y sus anexos al Despacho, a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, tal como se efectuó por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en el juzgado de reparto, al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co que registra la entidad en su página web institucional oficial. Por lo anterior, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de remitir, tanto la demanda y sus anexos no sólo en el momento de la presentación sino también la subsanación, como es el caso, en forma simultánea, coetánea en medio electrónico, tanto al Juzgado como a la AFP demandada, siendo ello causal de rechazo del presente trámite judicial, según la norma citada.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **NILSA MARÍA CASTAÑO GÓEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria